



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro.: 2088

EXPEDIENTE Nro.: 6578/2024

AUTOS: “TRANSPORTES AUTOMOTORES 12 DE OCTUBRE
Y OTROS C/ UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR S/ACCION
DECLARATIVA”

Buenos Aires, 9 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

I- Esta causa en la que las empresas individualizadas en el [escrito inaugural](#) promueven una acción declarativa de certeza contra la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, a fin de despejar el estado de incertidumbre en cuanto a: 1) Si al amparo de la reforma dispuesta por el art.73 del DNU 70 del 20.12.2023, al haberse abstenido de formular retenciones para el pago de las cuotas sindicales (1,5%) o de las contribuciones solidarias (2%) o de la cuota de promoción social (1%) sobre los haberes de los trabajadores, que no comunicaron su consentimiento explícito para ello, respecto a los salarios de los meses de diciembre de 2023 y los posteriores que refiere, resultó ser una conducta empresarial legítima y conforme a derecho; 2) Si los efectos que las decisiones y sentencias adoptadas en los autos caratulados “CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO c /ESTADO NACIONAL s/AMPARO” (Expediente CNT 056862 /2023) por el Juzgado de FERIA de la Justicia Nacional del Trabajo y por la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional del Trabajo, no resultan de aplicación para las empresas actoras, ello por no tener las mismas relación con dicho expediente, ni haber sido parte y sobre el cual solo han tenido conocimiento de modo incidental y a través de las noticias periodísticas; y 3) A todo evento, para el hipotético supuesto que se interpretara que las sentencias y decisiones dictadas en los actuados referidos pudieren tener algún efecto o incidencia entre las partes de este proceso, determinar de modo específico el momento a partir del cual dichas decisiones judiciales podrían





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

expandir sus efectos hacia las partes integrantes de este proceso, precisando los motivos y causas por los que dichos efectos podrían eventualmente extenderse a sus mandantes.

También peticionan, como medida cautelar, una medida de no innovar a fin de ordenar a la Unión Tranviarios Automotor se abstenga de iniciar medidas de ejecución y/o apremio y/o requerir medidas cautelares contra las empresas respecto de las determinaciones de deuda que hubieran realizado con relación a las cuotas sindicales, de promoción social y contribuciones solidarias que hubieren verificado como devengadas con motivo de los haberes de sus trabajadores a los períodos que refiere; se abstenga de continuar realizando inspecciones, verificaciones y determinaciones de deuda con el invocado origen en la omisión de retención de haberes a sus trabajadores; y se abstenga de continuar formulando denuncias ante la Secretaría de Transporte de la Nación con idéntico origen, tendiente a la obtención de sanciones por parte de esta Secretaría hacia las empresas por el mismo motivo (no pago de los aportes y contribuciones solidarias).

II- Que por su parte, la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), mediante el expediente CNT 14387/2024, inicia [similar pretensión](#) declarativa de certeza contra casi todas las empresas aquí demandantes[1], procurando, con base a los mismos hechos, exactamente lo contrario, es decir, se decrete la vigencia de los fallos dictados por esta Justicia Nacional del Trabajo en cuanto han invalidado -en todas las instancias- las normas que las empresas contra las que accionan pretenden aplicar.

También peticionan, como medida cautelar, se ordene a las empresas abstenerse de aplicar lo normado por el art.73 del DNU 70/2023.

Y CONSIDERANDO:

I- Que la competencia del suscripto resulta de los términos del [dictamen](#) que ha sido agregado a la causa, dada la íntima vinculación entre las cuestiones aquí planteadas, con las que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

fueran resueltas en la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO C. ESTADO NACIONAL S. AMPARO” – EXPEDIENTE N° 56862/2023, resolución ésta que en la actualidad se encuentra en jurisdicción de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación -desde el 12/03/2024- pendiente y condicionada a lo que se resuelva en relación al Recurso Extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, pero, y esto no es un dato menor, se encuentra plenamente vigente la [medida cautelar](#) dispuesta en esa misma causa, pues el recurso que contra la misma se dedujera [fue concedido](#) con efecto devolutivo.

Cabe aclarar que en causas de diferentes juzgados de todo el país en las que se han entablado demandas similares a la resuelta en precedente “CGT”, es decir, peticionando la declaración de inconstitucionalidad del DNU ya sea por su forma y/o por su cometido, han sido remitidas a este Juzgado del Trabajo nro.69 en la inteligencia de que existe un “proceso colectivo” que amerita la acumulación de todas las causas ante un mismo juzgado, pero lo cierto es que, sin perjuicio de que -como señalaré más adelante- aún no se encuentra inscripto como tal, la reglamentación se refiere a “expedientes en trámite”, situación que no cabe asignar al expediente “CGT”, pues el mismo ha finalizado con el dictado de sentencias en todas las instancias, estando solamente pendiente de resolución los recursos extraordinarios concedidos tanto contra la medida cautelar allí dictada, como contra la sentencia de fondo recaída (con idéntico resultado).

He hecho la aclaración precedente porque, tanto en este expediente como en el iniciado por la UTA lo que se peticiona son sendas declaraciones de certeza respecto de los alcances que debe darse al fallo recaído en la causa “CGT”, es decir, no se trata de decidir si el DNU 70/23 es (o no) constitucionalmente válido, sino de hacer cesar el estado de incertidumbre que las empresas (y también el sindicato) sostienen que existe acerca de qué normas deben ser cumplidas: si las del DNU (según las empresas), o las anteriores a su dictado (según el sindicato).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Una aclaración adicional: la casi absoluta coincidencia en los hechos relatados en ambos expedientes, así como la urgencia (declamada tanto por la parte empresaria como por la parte sindical) de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por las situaciones señaladas en los escritos constitutivos de ambos procesos, me convencen de la conveniencia de dictar un pronunciamiento definitivo y rápido en ambas causas, habida cuenta que, como he dicho, las partes son contestes en los hechos (existencia de verificaciones de deuda, notificaciones e intimaciones cursadas, notificación a los trabajadores a fin de que expresen en forma asertiva su conformidad con los descuentos, etc.), por lo que no resultaría necesaria la producción de pruebas sobre hechos que ambas partes en sendos expedientes han -en definitiva- reconocido como acaecidos.

En definitiva, se trata de una cuestión de puro derecho, y el hecho de que así sea declarada en este pronunciamiento no obsta ni restringe el derecho de defensa de ninguna de las partes, que podrán ejercer el mismo a tenor de los recursos que contempla la legislación procesal, incluyendo la posibilidad de producir prueba en otras instancias de así considerarse necesario (lo que, obviamente, a mi modesto entender no lo es).

II- Al regular la acción meramente declarativa, el art.322 del CPCCN establece: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

A tenor de la norma transcripta, para que resulte procedente la vía procesal señalada, es necesario: a) la existencia de una relación jurídica; b) que en esa relación se origine una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

incertidumbre en cuanto a su “existencia”, “alcance” o “modalidades” que puedan producir un perjuicio o lesión a uno (o a varios) de los sujetos de dicha relación; c) que el sujeto que tiene la incertidumbre adquiera el carácter de parte actora en el proceso que ha de promover; d) que dirija la acción contra el otro sujeto de la relación jurídica que, como consecuencia, han de intervenir en el proceso como parte demandada.

Encuentro que, en ambos casos, tanto en el iniciado por las empresas, como por el sindicato se encuentran reunidos todos estos requisitos.

En efecto: no hay duda de la existencia de una relación jurídica entre las empresas y la UTA, signada por ser la primera empleadora de trabajadores que están representados colectivamente por la segunda y, en mérito de ello, existe un vínculo jurídico propio de las relaciones colectivas de trabajo que las llevan a coexistir en un ámbito de permanente negociación y/o conflicto, dados los intereses antagónicos que lógicamente representan.

La incertidumbre y los perjuicios generados por el obrar de ambas partes (unas aplicando las normas del DNU, las empresas, otras reclamando lo contrario con fundamento en las decisiones tomadas en la causa “CGT”) resulta evidente, pues una u otra parte se pueden ver seriamente perjudicadas por el obrar de la otra de no cesar el estado de incertidumbre: las empresas por ser pasibles de requerimientos, ejecuciones, embargos, y denuncias varias por lo que es el accionar de la UTA que, atendiendo a la falta de vigencia del DNU, pretendería acciones tendientes a mantener su patrimonio sindical (conf. art.37 de la L.A.S.) el que, por otro lado, se ve indudablemente afectado por la falta de percepción en tiempo y forma de los aportes conforme el sistema anterior al DNU 70/2023.

Tanto las empresas como el sindicato, han iniciado sendas acciones constituyéndose en actores en sus respectivas causas y, en este estadio de la cuestión y, reitero, vista la identidad e los hechos invocados, no tiene sentido sustanciar cada uno de los procesos, con los respectivos traslados, pues ambas partes han





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

desarrollado adecuadamente sus argumentos cimentando sus respectivas posturas, razón por la cual, se dicta una única sentencia con incidencia en ambas causas, por lo que se replicará la presente en la causa CNT 14387/2024 iniciada por la UTA.

No dispongo la acumulación de ambas causas ya que, las partes revisten un carácter inverso (actora/demandada, respectivamente) y resulta técnicamente difícil de instrumentar en el sistema Lex 100, por lo que esta decisión se toma a los efectos de una más fácil lectura de las actuaciones digitales y a fin de facilitar el tratamiento de los recursos que eventualmente interpongan, se procede a la carga en "intervinientes" de los letrados presentados como parte actora en una y otra, con carácter de parte demandada en la inversa, teniendo por válidos los instrumentos acompañados que acreditan la personería ya acreditada.

Como enseña Carnelutti, el proceso de mero accertamiento representa la máxima evolución, y, tal vez, la máxima simplificación de la función jurisdiccional. Se diferencia del proceso dispositivo, porque en el él el juez no crea, sino que declara el derecho, y por tanto, no constituye, sino que acierta (“accerta”) un estado jurídico; del proceso de condena, en que lo que en él se acierta es únicamente la relación jurídica y no también la responsabilidad que derive de su violación; por último se distingue del proceso de accertamiento constitutivo, en que el accertamiento de la norma no produce efecto alguno de derecho material, es decir, no es, a su vez, el presupuesto de ninguna modificación de la relación. El proceso de accertamiento se muestra, por tanto, como una subespecie del proceso declarativo, cuya otra subespecie es el proceso de condena; y a su vez se fracciona en dos ramas: el proceso de accertamiento constitutivo y el proceso de mero accertamiento. Mediante este último se acierta, no se modifica, el estado jurídico precedente, o más exactamente: la relación jurídica, no la responsabilidad. Acertar una relación jurídica significa establecer (imperativamente, mediante el juzgamiento) uno o más modos de ser de la misma (Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, I, N°46, páginas 173 y ss., Buenos Aires, 1944; citado por Miguel Noberto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Falbo en Revista del Notariado -- Buenos Aires: Colegio de escribanos de la Capital Federal; ; octubre-diciembre 1998 , año 101 ; 854).

Destaco, también, que la incertidumbre en la que se encuentran las empresas y el sindicato en sendas causas, resulta también del propio accionar del Poder Judicial de la Nación que, en uso de las facultades que le son propias, ha seguido dictando fallos relacionados con la invalidez del DNU 70/2023, lo que no hubiese sido necesario si se hubiese inscripto oportunamente aquel proceso iniciado por la CGT, acumulándose entonces todas las causas relacionadas.

Tal es así que en la sentencia dictada el 17/4/2024 en la causa N°: 44/2024 - ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y en donde, se resolvió confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto, al igual que en la causa “CGT”, declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV - Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia N° 70/2023, el Dr. Perugini sostuvo: “Desde lo formal, es mi criterio que en la medida en que la cuestión objeto de debate ha sido previamente tratada y resuelta con carácter general y desde la perspectiva de los intereses colectivos en la causa 56862/2023 “Confederación General de Trabajadores de la Republica Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, no solo la presente debería haber tramitado ante el tribunal que previno conforme lo dispuesto en el art. 4to último párrafo de la ley 16.986 y VII de Anexo al Reglamento de Procesos Colectivos aprobado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/2016, sino que, aun cuando pueda entenderse que la diferente instancia en que se encontrarían cada uno de los procesos hiciera actualmente inviable su acumulación, no podría soslayarse que la cuestión, tal como lo señala el Sr. Representante del Ministerio Publico en su dictamen del pasado 12 de abril de 2024, encuentra respuesta en lo allí decidido, actualmente a estudio de la Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

de la Nación. Sin perjuicio de ello, el informe emitido por la Secretaría de la Sala da cuenta de la inexistencia de causas registradas en la página de la CSJN de búsqueda de procesos colectivos lo que obliga a este Tribunal a expedirse sobre la cuestión” (el destacado me pertenece).

Resulta clara, pues, la existencia de la “incertidumbre” que refiere el art.322 del CPCCN, y que lógicamente se proyecta sobre la relación existente entre las empresas y la UTA descripta precedentemente, y referenciada en las consecuencias de su accionar en los escritos constitutivos de ambas causas.

III- Entrando pues en el análisis de la cuestión de fondo, esto es: brindar a las partes la “certeza” de la vigencia y aplicación a esta y todas las relaciones laborales representadas por la CGT a partir del fallo dictado tanto por la Jueza de feria en primera instancia (Dra. Liliana Rodríguez Fernández), como por la Sala de Feria al resolver la cautelar (Dres. González, Sudera y García Vior), y al resolverse la sentencia definitiva (Dres. Guisado, Fera, y Diez Selva), y en especial a las relaciones laborales de las empresas de transportes que se han presentado, caben formular algunas aclaraciones y precisiones respecto a la posición de las empresas.

En primer lugar, las empresas en el título de su escrito “Reflexión Previa”: afirman que “resulta conducente recordar que “...El status de miembro de una asociación implica un plexo de derecho y obligaciones, de los cuales el asociado es sujeto activo o pasivo, según corresponda. Uno de los compromisos de los afiliados, para con la asociación sindical, sería la de contribuir económicamente al mantenimiento de la entidad, y dicha relación es exclusiva entre afiliado y asociación y debe ser, eventualmente, resuelta entre ellos”. Las empresas empleadoras han aparecido en el escenario, y solo por cuanto la legislación así se los impuso, por una cuestión de practicidad, asumiendo el carácter de ser un intermediario que simplificaba la percepción de dichas cuotas, y las detraía de modo anticipado y compulsiva de sus salarios, y se las depositaba a favor de la referida asociación. Lo que la nueva norma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

ha modificado es ese carácter de intermediario, las empleadoras habrían dejado de ser agentes de retención compulsivos, y solo lo continúan siendo de aquellos trabajadores que prestasen su expresa conformidad. Las empleadoras, entonces y a partir del DNU solo podrían afectar los haberes de los trabajadores que son su propiedad privada y parte de su patrimonio, detrayéndoles una parte, en el supuesto en que una ley de modo expreso así se lo impusiera. Al modificarse el reconocimiento de ese carácter de agente de retención, a través del dictado de el referido DNU esa obligación de las empresas no solo ha cesado, se le encuentra expresamente vedado. Las empresas carecen, ahora, y vigente el DNU de derecho alguno de retener del patrimonio de los trabajadores, detrayéndoles parte de sus haberes, afectándolos a cuotas sindicales, o de cualquier otra naturaleza, salvo que mediara su consentimiento. La norma ha restituído la situación a una relación directa entre el afiliado y la asociación gremial, la que ahora debe intentar percibir de modo directo dicha cuota a sus afiliados que se encontraren dispuestos”.

He subrayado en el párrafo transcrito anteriormente la cuestión relativa a que la obligación de actuar como agente de retención surgiría, según las empresas, únicamente de la ley (más precisamente el art.38 de la L.A.S.), porque ello no es así.

De la búsqueda de convenios colectivos efectuada en la página de la hoy Secretaría de Trabajo de la Nación, resulta que el convenio de actividad que rige a las empresas es el 460/73 (hecho indiscutido), cuyo artículo 31 establece: “Las empresas se obligan a retener la cuota sindical que los afiliados a la Unión Tranviarios Automotor deberán abonarle a ésta, de acuerdo al artículo 33 de la ley 14.455”.

Esta obligación asumida por las empresas representadas en dicho acuerdo, se repitió casi invariablemente en las sucesivas “actas de acuerdo” suscriptas con posterioridad con motivo de la negociación salarial, tan es así que en la firmada el 2.2.2024, y homologada el 19.2.2024 mediante la Resolución 2024-114- APN – STEYSS, también se incluyó en la cláusula octava la obligación de los empresarios de actuar como agente de retención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Se podrá decir que esta última Acta no fue suscripta por la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), pero de todas formas, al haber sido homologada en los términos del art.5 de la ley 23.546 le resulta aplicable, y aunque se pudiera poner en duda lo aquí expuesto, lo cierto es que en el Acta Acuerdo inmediata anterior [ACU-3047-2023-A](#), fechada el 25.10.2023, igual obligación había asumido la misma cámara empresaria que sí firmó esta acta (ver cláusula quinta).

Luego, las empresas sostienen (en coincidencia con lo descripto por la UTA en su respectiva acción), que de conformidad con lo normado por el art.73 del DNU 70/2023, comunicaron a su personal el cambio de circunstancias que acontecían debido al dictado del DNU y, en aquellas empresas cuyas oficinas de personal cuentan con sistemas informáticos de liquidación, pago y comunicación de los salarios, se le envió a cada trabajador una nota conjuntamente con el pago y recibos de haberes, con el siguiente texto: “El directorio informa a todo el personal que a raíz del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 la empresa procederá a no retener mas la cuota sindical ni el aporte solidario. La misma ronda en un promedio de 25 mil pesos que Ud. recibirá y que en caso de desear seguir con el aporte deberá manifestarlo por escrito o por carta documento, de esta forma damos por cumplido el DNU. El Directorio”, afirmando luego que, durante el mes de enero, menos de un 5% de los trabajadores sobre un universo de 10.957, prestaron su explícito consentimiento para que las empresas continuaran reteniéndoles los aportes.

A fin de sostener su postura en cuanto a la rectitud de su proceder afirman que el DNU: “no distingue, y por el contrario refiere a cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados, resulta claro que su espíritu fue la de otorgarle el sentido más amplio posible de interpretación y sabido es que donde la ley no distingue, los particulares no pueden distinguir”;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

que también se guiaron por el principio establecido en el art.9 de la L.C.T., señalando que la nueva situación generada por el DNU beneficia a los trabajadores que no solo comenzó a recibir una parte de sus haberes que antes no percibía, sino que ha “retomado su poder de decisión sobre si desea continuar haciendo dicho aporte a favor de la asociación sindical, sea a través del mecanismo de la retención por parte de la empresa, o sea de modo directo”.

Asimismo, afirman que el DNU entró en vigencia el 29.12.2023, y que a partir de allí no han hecho otra cosa que acatar estrictamente lo que dice la norma, transfiriendo a la UTA únicamente los fondos que le retuvieron a los trabajadores que autorizaron explícitamente tal retención.

Luego de realizar diversas consideraciones en torno al régimen de los Decretos de Necesidad y Urgencia, afirman la necesidad de la presente acción en función del accionar del sindicato a través de inspecciones y determinaciones de deuda, en lo que califican un “claro uso abusivo y disfuncional” de diversas facultades que les otorga la normativa vigente.

También refieren que han recibido denuncias ante la Secretaría de Transporte, porque de conformidad con la normativa de la Secretaría de Transporte, se establece como requisito para el acceso y mantenimiento de las compensaciones tarifarias, el cumplimiento del CCT 460/73, por lo que el “supuesto incumplimiento” denunciado por la UTA podría poner en riesgo toda la actividad del transporte de accederse a las sanciones por no haber efectuado las retenciones.

En este encuadre fáctico (coincidente con el descripto por la UTA aunque, claro, sin los adjetivos utilizados por las empresas, pero sí calificando el accionar de estas como prácticas desleales), sostienen que la suspensión cautelar del artículo 73 del DNU 70/2023 que fuera dispuesta por resolución del 3.1.2024, dictada en el marco del proceso “individual” de Amparo deducido por la CGT, no posee, ni podría producir efectos “erga – omnes”, sino inter-partes, por lo que no resulta de aplicación para las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

empresas que aquí accionan, citando jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que, en su criterio, avalarían su postura, sosteniendo, además, que a partir del dictado de la sentencia definitiva en esa causa acaecida el 24.1.2024, habría perdido vigencia la medida cautelar dictada en la misma causa.

IV- Habiendo quedado sucintamente descripta la posición de las empresas -y también del sindicato-, destaco que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha asignado carácter constitucional a la acción de amparo.

En efecto, el art.43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización” (he destacado).

Tal como lo sostiene Germán J. Bidart Campos en su Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, página 377 (EDIAR, Buenos Aires, año 2000), “...a partir de la reforma, los actos u omisiones lesivos pueden entonces, impugnarse mediante la acción de amparo, aunque resulten aplicativos de una norma general, cuya inconstitucionalidad cabe controlar judicialmente en el mismo proceso ... Lo que deja duda es si una norma general directamente autoejecutoria que causa lesión sin la intermediación de un acto individual aplicativo puede ser atacada a través del amparo. La duda se resuelve, a nuestro parecer, afirmativamente. En efecto, cuando el art.43 dice que el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

norma cuando en ella “se funde” el acto o la omisión, deja espacio suficiente para interpretar que una norma autoejecutoria que, por su sola vigencia, implica consumir directamente un acto o una omisión, es la norma “fundante” de ese acto o de esa omisión, y que estos quedan configurados como lesivos en y por la norma misma” (he destacado).

En la acción iniciada por la CGT, el suscripto, en la primera providencia que se dictó en el fuero en esa causa, dispuso dar trámite al amparo ordenando el informe precautelar previsto en la ley 26.854 y señalé la competencia de este Fuero para entender en la causa señalando que “dada la enorme trascendencia y afectación de distintos derechos que el DNU 70/23 traería aparejado, ... más allá de la legitimación con la que contaría la parte actora en los términos de la ley 23551 (art. 31, inc. a) y que esta causa podría eventualmente ser considerada como una acción “colectiva” dada la cantidad de colectivos involucrados (y no solamente “laborales”), lo cierto es que, en mi criterio, acumular todas y cada una de las acciones que distintos colectivos involucrados pudieran presentar (y que comprenden un abanico tan variado como dispar que va desde trabajadores dependientes, agencias de viajes y consumidores, por solamente mencionar algunos), en un solo juzgado del Fuero que sea, tornaría en los hechos –dada la dificultad de conformar la acción hasta viabilizar finalmente su trámite colectivo- abstracta la pretensión pues inexorablemente por el paso del tiempo, el DNU entraría en vigencia hasta tanto se dictara una medida cautelar que dispusiera la contrario, cuestión que en el caso –y reitero, en mi modestísima opinión- sería aconsejable que las acciones colectivas que se iniciaran (o que ya se han iniciado) se “desagregaran” por fuero especializado, siendo indiscutible en esta causa que el fuero llamado a entender en las cuestiones planteadas no sería otro que esta Justicia Nacional del Trabajo”.

De lo expuesto en los párrafos precedentes resulta no solo la competencia de este Fuero en general y del suscripto en particular, sino que el tratamiento del amparo en la causa “CGT” lo fue en los términos del mencionado art.43 de la CN, pues tanto en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

medida cautelar dictada, como en la sentencia definitiva se reconoció con amplitud la legitimación activa de la CGT para cuestionar la totalidad de los artículos del Título IV del DNU 70 /2023, hecho que cobra especial relevancia toda vez que la UTA se encuentra afiliada (y por ende, también representada, por la CGT).

Así las cosas, si bien entiendo el pedido de declaración de certeza formulado por las empresas frente a la situación inédita suscitada por el DNI 70/2023, no me cabe ninguna duda respecto a que el contenido de las resoluciones dictadas en la causa “CGT”, son **PLENAMENTE APLICABLES** a todos los trabajadores y empleadores del país.

Así lo entiendo porque cuando la Constitución Nacional faculta a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de una norma, y como he destacado anteriormente con la cita de Bidart Campos, aún una de contenido general como lo es el DNU en el capítulo IV que en este punto nos convoca, tal declaración no puede tener otro efecto que el de invalidar la norma en cuestión con efecto general, pues, de lo contrario, carecería de todo efecto práctico, máxime cuando lo que está en juego no es el modo en que deben regularse las relaciones laborales individuales y colectivas -cuestión que puede llevar al dictado de diversas normas, como las que ahora están en debate y que podrán (o no) ajustarse a los parámetros de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos, en cada caso concreto-, sino la esencia misma de las instituciones de la República al haberse dictado una norma como el DNU 70/2023, **SIN LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL MISMO**, al menos, en lo atinente al capítulo IV que pretendió introducir modificaciones en la legislación laboral que -en muchos casos, aunque no en todos- resultaban contrarias al mandato constitucional declamado tanto en el Preámbulo con carácter general, como en el art.14 bis en particular.

No se me escapa que, a mi modesto entender, la acción debió haber sido inscripta como proceso colectivo antes del dictado de la sentencia, y no en el momento de su dictado, a fin de integrar el colectivo afectado por el DNU también con las entidades





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

representativas del sector empleador que, a la postre, terminaron efectuando numerosas presentaciones directamente ante los estrados de la CSJN invocando la condición de amicus curiae pero, en realidad, pretendiendo fijar posición no tanto sobre la regularidad del DNU, sino sobre la conveniencia de sus regulaciones.

Pese a lo expuesto, las decisiones adoptadas en la causa CGT, y de las que las empresas tienen un cabal conocimiento dados los términos sostenidos en su presentación inicial, en tanto han invalidado (primero cautelarmente, y luego en la sentencia definitiva) el capítulo IV del DNU 70/2023 por su origen contrario a la Constitución Nacional (fundamentalmente por no darse ni la “necesidad” ni la “urgencia” en su dictado, estando el Parlamento en pleno ejercicio de sus funciones), resultan, reitero, APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES Y A TODOS LOS EMPLEADORES DEL PAÍS.

En el caso, no importa que las empresas no hayan sido parte de ese proceso, pues sí lo fue -y con un resultado adverso, claro- el Estado Nacional emisor de la norma cuestionada, único que podía ejercer adecuadamente la defensa de un acto general como el cuestionado y finalmente invalidado, pues las empresas, las cámaras empresarias, los empleadores particulares, nada podrían haber dicho respecto a la legalidad de la norma, sino solo a la conveniencia de sus estipulaciones que, en el caso, podrían ser (algunas) viables si se hubiese respetado la división de poderes.

Lo expuesto en el párrafo precedente luce aún más evidente en el presente caso, donde las empresas reconocen expresamente que ningún perjuicio económico les irroga la disposición del art.73 del DNU, pues lo único que hacen es en lugar de abonar al sindicato, pagarle al trabajador, resultando por demás llamativo que aleguen el principio in dubio pro operario establecido en el art.9 de la L.C.T., interpretándolo a su “conveniencia” en lo que, en definitiva se traduce en una toma de posición frente al sindicato a fin de restarle, por decirlo así, capacidad operativa a partir de su desfinanciación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Cierto es, por otra parte, que entrando en lo normado por el art.9, ante la duda de favorecer al trabajador mediante el aumento de su salario de bolsillo, y la de dejarlo (a la postre) sin un sindicato que pueda ejercer su defensa por carecer de medios, habría de optarse por la opción que permita al trabajador gozar de una protección efectiva, aún cuando en la situación económica actual (y también azuzado por algunos medios de comunicación que se ocupan de pintar al sector sindical como verdaderos demonios que viven a expensas de los trabajadores que dicen representar, aunque ello no sea estrictamente así y, en tal caso, de existir estas situaciones solo serían solucionables con más participación y más democracia sindical) puedan, en uso de su libertad sindical, optar por desafiliarse.

V- En cuanto a la medida cautelar dictada en la causa “CGT”, las empresas sostienen que “...fue dictada hasta tanto recayera sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada. Y ese hecho futuro al que se supeditara la resolución cautelar aconteció el día 24/01/2024, en que se dictó sentencia definitiva en dicho Amparo. Es por ello, que a partir de entonces dicha medida cautelar perdió la vigencia y efectos que había tenido entre las partes de ese proceso de amparo trabado entre la CGT y el Estado Nacional”.

Contrariamente a lo sostenido por las empresas, la medida cautelar se encuentra plenamente vigente, y su vigencia -lo mismo que la sentencia de fondo dictada por la Sala de FERIA de la Excma. CNAT- tiene efectos sobre todos los trabajadores y empleadores del país por los argumentos arriba vertidos.

En efecto, surgiendo de la compulsada del expediente 56.862/2023 que contra la sentencia definitiva dictada por la Sala de FERIA, el Estado Nacional interpuso un Recurso Extraordinario que fue CONCEDIDO, tal sentencia no tiene carácter de definitiva pues depende de la resolución que en su momento pueda dictar nuestro más alto tribunal, siendo del caso destacar que las sentencias dictadas en la causas [“La Rioja”](#) y [“Rizzo”](#) no pueden, en mi criterio, ser consideradas como un adelanto de opinión o del criterio del supremo tribunal con relación al DNU 70/2023, pues en ambos casos se refirieron a la ausencia de “caso”, circunstancia que, en mi





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

criterio, luce evidente en la causa “CGT”, dado que por la norma impugnada se han visto trastocados numerosos derechos de los trabajadores (tanto en el plano individual como en el colectivo), que representados por la CGT, hacen que -en mi criterio- no existan dudas en la existencia de un “caso” que amerite ser resuelto por nuestro más alto tribunal... salvo, claro está, que la cuestión resulte oportunamente abstracta porque las disposiciones del DNU (todas o algunas) sean, a la hora de decidir la controversia, reguladas por una ley, tal como ocurrió, años ha, con el dictado de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que tornó abstracto el tratamiento de las sentencias de la Excma. CNAT que había invalidado los decretos que habían lisa y llanamente derogado la ley 18.017.

VI- Aunque no se compartiera nada de lo hasta aquí expuesto, destaco que aún partiendo de la hipótesis de que el DNU 70 /2023 fuera válido, y que no les resultarían aplicables a las empresas demandantes las sentencias dictadas en la causa “CGT”, entiendo que la estricta sujeción que las mismas manifestaron a lo normado por el art.73 de dicho DNU resultó, en este caso puntual, contraria a derecho.

En efecto, el art.73 del DNU 70/2023 establecía que: “Sustitúyese el inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: “inciso c).- pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo”.

Más allá de la desprolijidad normativa en que incurrió la norma al intentar modificar el art.132 de la L.C.T., SIN modificar el art.38 de la L.A.S. que dispone el carácter de agente de retención de los empleadores (lo que tal vez habría sido más sencillo, aunque también discutible en función del ataque que ello podría significar a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

la Libertad Sindical), lo cierto es que, como quedó antes expuesto, fue en el convenio colectivo de la actividad 460/73 y en las numerosísimas actas acuerdo posteriores (algunas de ellas ya citadas), que las empresas del transporte asumieron voluntariamente su condición de “agentes de retención”, tanto con la vigencia de la ley 23.551, como con las que anteriormente regularon la actividad sindical.

Lo expuesto es relevante porque, en este caso concreto, estaríamos frente a una modificación del Convenio Colectivo por un Decreto de Necesidad y Urgencia que, por sus efectos, tendría el carácter o fuerza de Ley, y, entonces se entraría en la discusión acerca de si una ley en sentido material puede (o no) modificar una Convención Colectiva de Trabajo.

La cuestión, lamentablemente, no es novedosa en nuestro derecho y la respuesta, siempre -salvo alguna excepción- ha sido negativa.

En efecto, en el fallo “Nordensthol” (CSJN, 2.4.1985, Fallos 307:326), nuestro más alto tribunal, al adherir al dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, Dr. Máximo I. Gómez Forgues, invalidó la sentencia recurrida que había otorgado validez a la ley 21.476 en cuanto, a la par que establecía la vigencia de los CCT, modificó alguno de sus contenidos.

La diferencia de fundamentos -aunque llegaran a la misma conclusión- requieren un adecuado análisis de la cuestión.

Tal como se sostiene en la obra dirigida por el Dr. Mario E. Ackerman y coordinada por María Isabel Sorsini: Jurisprudencia Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Tomo II, páginas 592 y siguientes, comentario a cargo del Dr. Lucas Caparrós, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019), “...una de las cuestiones más vidriosas de la sentencia en estudio ha sido la de la prelación normativa entre el convenio colectivo de trabajo y la ley. Recordemos que el voto de la mayoría sostuvo que el art.31 de la Constitución Nacional, al disponer la jerarquía de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, sin referirse a los contratos colectivos, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

siendo anterior al artículo 14 bis, prevalece sobre lo establecido en esta última norma constitucional”.

“Este argumento provocó la acertada crítica de Rodríguez Mancini, quien puso en evidencia el error en la interpretación de la Corte sobre la relación entre el CCT y la ley. Afirma el nombrado autor que la cuestión “no se vincula a la derogación de una ley por otra, como apunta el tribunal, sino a la derogación de una convención colectiva por una ley y, al respecto, no juega el principio piramidal, toda vez que el principio básico del Derecho del Trabajo es que la convención colectiva prevalece sobre la ley, en cuanto establezca mayores derechos para los trabajadores”. Es que, en realidad, tal como se afirma en el voto de la minoría, las CCT son la manifestación de un derecho autónomo extraestatal. En este sentido, mal podrían estar previstos -en cuanto a su posición jerárquica normativa- en el art.31 de la Carta Fundamental”.

“Todo ello no obsta la posibilidad de que excepcional y transitoriamente una ley pueda, fundándose en el interés general, limitar el derecho -de garantía constitucional- a concertar convenciones colectivas de trabajo”.

Se podrá decir, partiendo de la hipótesis (que ya he descartado) que el DNU 70/2023 refiere una necesidad y urgencia tales que solo pueden verse superadas con la aplicación de las normas que establece, pero no parece razonable que una norma de excepción pueda suspender el derecho a negociar colectivamente, ni tampoco derogar una convención colectiva de trabajo, menos aún podría modificar el contenido del contrato colectivo. En todo caso, la norma de emergencia estaría en condiciones de -a lo sumo- suspender transitoriamente alguno de los efectos del CCT., también podría crear derechos que tiendan a reglar las relaciones de trabajo, pero de ningún modo podría habilitar al órgano competente a modificar el producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes que, en el caso, y en el marco del sinalagma propio de la negociación colectiva, ACORDARON que los empleadores del transporte actuaran como agentes de retención de los aportes previstos en la CCT.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Pero además, no debe pasarse por alto que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha sostenido que “las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con convenio 98” (Libertad Sindical y negociación colectiva, Estudio general de las memorias sobre el Convenio nro87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio nro.98 sobre el derecho de sindicación de negociación colectiva, 1949, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Infomre III (Parte 4B) a la 81° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994), Ginebra, párrafo 250, p. 121).

En razón de lo expuesto, y dado también que la modificación al carácter de agente de retención que las empresas empleadoras del transporte, reitero, acordaron, no luce tampoco razonable como relación de medio a fin para paliar las situaciones de las que intenta dar cuenta el fundamento del DNU, pues no se explica cómo “dejar de retener aportes acordados”, podría influir en la solución de los problemas allí enumerados cuando las propias empresas han manifestado en el escrito inaugural que tal proceder les resulta económicamente indiferente, es más, también adujeron que el pago directo a los trabajadores les puede acarrear una situación financiera atento la diferente fecha en la que deben pagar los sueldos e ingresar los aportes retenidos.

Por otra parte, también es destacar la doctrina sentada por nuestro más alto tribunal en la causa “Potenze” (Fallos 282:271) en él más allá de legitimar la validez de las contribuciones solidarias, se aportaron algunos lineamientos útiles frente a un texto legal que no fija límites cualitativos o cuantitativos a este tipo de aportes que pueden resumirse en: la necesidad de que dichos aportes cuenten con un destino específico que favorezca a todos los trabajadores, la existencia de una contraprestación patronal que establezca un sinalagma, para evitar que su imposición se traduzca en un financiamiento encubierto de trabajadores no afiliados a un sindicato





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

que no los representa, y que tales aportes no puedan afectar derechos previstos en la Constitución.

Menciono lo expuesto porque, por otra parte, las empresas no se encontrarían en posición de cuestionar el contenido de estas cláusulas negociadas en un CCT, pues ello vendría contra sus propios actos, siendo, en todo caso, cada trabajador afectado el que podría, de no darse los parámetros arriba establecidos, quienes podrían cuestionar el aporte en cuestión.

Por último, también he de señalar que nuestro más alto Tribunal tuvo oportunidad de expedirse -en uso de su competencia originaria- respecto de la legalidad de una norma provincial que supeditaba la retención de los aportes sindicales a la expresa conformidad del afiliado a la entidad sindical.

El paralelismo evidente que surge entre la disposición contenida en el art.73 del DNU 70/2023, y el decreto 439/90 de la provincia de San Luis, hace que la doctrina sentada en la causa “Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/San Luis, Provincia de s/cobro de aportes sindicales” (sentencia del 10.10.2000, Fallos 323:2967) resulte, a mi modesto y leal saber y entender, plenamente aplicable en cuanto a que “Es inconstitucional el decreto 439/90 de la Provincia de San Luis, en cuanto supedita, para efectuar la retención de los aportes, la expresa conformidad del afiliado a la entidad sindical”.

VII- Despejada toda duda acerca de la aplicación a todos los trabajadores y empleadores del país de lo resuelto en la causa “CGT”, cabe formular algunas precisiones adicionales en virtud de lo expresamente peticionado por las empresas.

A tal efecto, corresponde declarar que las disposiciones del Decreto 70/2023 quedaron suspendidas a partir del dictado de la [medida cautelar](#) dictada el día 3.1.2024, y continúan en la actualidad suspendidas en función del modo en que fue concedido el recurso interpuesto en su relación, tal como ya fuera aquí expuesto.

Que no obstante ello, dado el grado de incertidumbre que generó tanto el dictado de la norma con las características que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

tuvo el DNU 70/2023 -que se propagan hasta la actualidad- como la fecha en la que fue dictado, no resultaría equitativo en el caso concreto extender la obligación de actuar como agente de retención de las empresas aquí accionantes a los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2023, pues a la fecha en que declaro a partir de la que se encuentran suspendidas las disposiciones del DNU 70/2023 (3.1.2024), los haberes del mes de diciembre habrían estado en pleno proceso de liquidación de conformidad con la normativa vigente con anterioridad a esa fecha.

Por otra parte, también resulta justo comunicar a la Secretaría de Transporte esta decisión, a fin de que se abstenga de aplicar cualquier tipo de sanción a las empresas accionantes con motivo de las denuncias que pudiera haber recibido por parte de la UTA con motivo de haber dejado de actuar como agente de retención hasta el dictado y notificación de la presente sentencia, quedando nuevamente habilitada para hacerlo si se verificara un nuevo incumplimiento a partir del dictado de la presente ya que, como también quedó expuesto y fuera reconocido expresamente por las empresas accionantes, el hecho de actuar como agente de retención ningún perjuicio económico les genera.

Si acaso, como manifestaran temer, algún trabajador les demandara (individual o pluriindividualmente) el reintegro de los aportes que habrán de ser nuevamente descontados porque pretendieran la vigencia del DNU en su relación, bastaría que citaran este pronunciamiento..., salvo, claro está, que en dichas acciones se reclamaran otras cuestiones tales como, por ejemplo, el alcance de las cuotas de solidaridad, pero en tal caso, de llegar a darse, debería ser parte necesaria del proceso la UTA.

En lo que respecta a las retenciones que las empresas debieron haber hecho a partir del mes de enero inclusive, es claro para mí que los aportes retenidos son efectuados por los trabajadores que, a partir de ese mes (en realidad, desde los haberes devengados en diciembre), vieron incrementados sus ingresos “de bolsillo”. Sin embargo, el hecho de haberse comprometido convencionalmente a actuar como “agentes de retención” las convierte en deudoras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

directas de los aportes retenidos y que, eventualmente, podrían repetir de los trabajadores o bien llegar a acuerdos con la entidad sindical a fin de dar una solución integral a esta cuestión generada por el excesivo celo en cumplir una norma (el DNU) que no podía pasar el más mínimo control de constitucionalidad a tenor no solo de lo resuelto en la causa “CGT” -en todas las instancias, y en mayor o menor medida-, sino a tenor de todos los comentarios que dicha norma suscitó en la doctrina especializada ya que, aún cuando pudieran verse plausibles y hasta beneficiosas algunas de sus normas (como por ejemplo la referida a la actualización de los créditos laborales que, destaco, no fue impugnada puntualmente en la causa “CGT”), tienen un pecado original insalvable, cual fue erigir al Poder Ejecutivo como legislador, sin que estén dadas las circunstancias claramente establecidas en la Constitución Nacional para ello.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, citas legales que resultan de aplicación, y por los fundamentos dados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tanto al resolver cautelarmente como en forma definitiva en el expediente 56862/2023, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos y a los que me remito en honor a la brevedad; FALLO: 1º) Declarar la causa como de puro derecho. 2) Declarar con grado de certeza que las disposiciones del capítulo laboral del DNU 70/2023 se encuentran suspendidas en su aplicación PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES DEL PAÍS a partir del 3.1.2024, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el expediente 56.862/2023, en función de los recursos extraordinarios que fueran concedidos tanto contra la medida cautelar (que por haber sido concedido con efecto devolutivo, se encuentra plenamente vigente), como contra la sentencia definitiva; 3) Comunicar a la Secretaría de Transporte este pronunciamiento, a fin de que se abstenga de aplicar a las empresas aquí accionantes cualquier tipo de sanción que estuviera fundada en el incumplimiento de actuar como agente de retención de los aportes sindicales a los que estaba convencionalmente obligada por el período comprendido entre el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

3.1.2024 y el dictado de este pronunciamiento; 4) Disponer la no acumulación de las causas referidas (6578/2024 y 14387/2024) y proceder a la carga de los letrados en la solapa "intervinientes" de lex 100 por las razones expuestas en el considerando respectivo, previo a la notificación de la sentencia en ambos expedientes. 5) Replicar la presente sentencia en la causa nro. 14387/2027 iniciada por la U.T.A.; 5) Imponer por su orden las costas del presente proceso en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, a la necesidad del dictado de este pronunciamiento, y a la y ausencia de contradictorio (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN, 37 y 155 LO y regular los honorarios -por sendas actuaciones en los dos expedientes referidos (6578/2024 y 14387/2024) tanto de la representación y patrocinio de la parte empresaria, en conjunto, como la representación y patrocinio letrado de la UTA, en la suma de \$ 1.963.000 (40 UMA) para cada una de ellas, más el IVA en caso de corresponder (arts. 38 LO; arts. 16; 21 anteuúltimo párrafo y art. 48 Ley 27423; Ac CSJN 14 /24). 6) Disponer la publicación de este pronunciamiento en las versiones impresa y digital del Boletín Oficial de la República Argentina para su más amplia difusión. 7) Ordenar a los interesados las diligencias correspondientes para efectivizar la comunicación dispuesta en el considerando 3) y la publicación ordenada en el considerando 6).

Cópiese, regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

[1] No lo hizo respecto de EMPRESARIOS TRANSPORTE AUTOMOTOR PASAJEROS S.A., (ETAPSA), C.U.I.T. 30-54634107-7, con domicilio en Av. Fabián Onsari 2.150, Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; MICRO OMNIBUS AVENIDA S.A. (MOA), C.U.I.T. 30-54641925-4, con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

domicilio en Av. Espora 3.908, Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires; NUDO S.A., C.U.I.T. 33-70223426-9, con domicilio en la calle Echauri 1.567, C.A.B.A.; EMPRESA SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES, C.U.I.T. 30-54563704-5, con domicilio en Av. Tomás Espora 3.908, Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires; ni contra GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F., C.U.I.T. 33-54661071-9, con domicilio en Av. Espora 3.908, Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.



#38723099#411126241#20240509103649884